Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que el representante de la parte codemandada solicita la reposición de la providencia dictada por el Secretario del Tribunal mediante la cual fue intimado a aclarar por cuál de los enjuiciados efectuó el depósito en la queja y a acompañar la constancia correspondiente al restante. Sostiene que el recurso "se basa en una pretensión común…" referida a "si el acuerdo arribado con los actores y los términos dispuestos en la cláusula tercera de dicho acuerdo comprenden la totalidad de los términos de la sentencia dictada en autos". Afirma que "La queja y los argumentos vertidos en autos a partir de la firma del acuerdo de pago, son idénticos para ambos codemandados. No se trata de defensa de intereses propios de cada uno de los recurrentes sustentados en pretensiones autónomas". A todo evento, pide que se tenga por realizado el depósito por Medical's Organización de Prestaciones Médicas Privadas S.A. y se fije nuevo plazo para acreditar el depósito correspondiente a Gustavo Leónidas Criscuolo.

Que la reposición peticionada resulta manifiestamente improcedente pues la exigencia contenida en la providencia cuestionada se encuentra plenamente justificada. En efecto, con arreglo a las copias acompañadas y a las constancias obrantes en el sistema informático, la condena impuesta en origen a cada uno de los codemandados apelantes con carácter solidario se sustentó en circunstancias fácticas y en disposiciones normativas diferentes (sentencia del 23 de agosto de 2018, confirmada por

el tribunal de alzada el 12 de diciembre del mismo año). En efecto, Medical’s Organización de Prestaciones Médicas Privadas S.A. fue condenada con base en los arts. 225 a 228 de la Ley de Contrato de Trabajo atinentes a la transferencia de establecimiento, en tanto que Gustavo Leónidas Criscuolo lo fue como administrador y representante de esa sociedad, en los términos de los arts. 54, 59, 157 y 274 de la ley 19.550. La posterior celebración de un acuerdo (el 1° de agosto de 2019) en el que se determinó la modalidad del pago de la condena –que solo fue tenido presente el 5 de ese mes y año sin que mediara homologación- carece de aptitud para modificar los fundamentos que condujeron a los jueces de la causa a atribuir responsabilidad a cada uno de los sujetos involucrados. En esas condiciones, dada la existencia de intereses claramente diferenciados entre los obligados en virtud de una sentencia firme, no cabe admitir la configuración de una pretensión común, como se invoca (confr. Fallos: 316:120; 324:256; 328:1788; 341:202, entre muchos más).

Por ello, se desestima lo solicitado. Tiénese por acreditado el depósito efectuado por Medical’s Organización de Prestaciones Médicas Privadas S.A. e intímese al codemandado Gustavo Leónidas Criscuolo a fin de que, en el plazo de cinco días, acompañe la constancia del pago correspondiente, bajo apercibimiento de desestimar la queja a su respecto. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Recurso de revocatoria presentado por **los codemandados Medical's Organización de Prestaciones Médicas Privadas S.A. y Gustavo Leónidas Criscuolo,** representados por la **Dra. Marcela Eugenia Muzzio,** con el patrocinio de la **Dra. Rosa María Méndez.**